

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Rad. 11001600025320180004700101

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acta Aprobatoria 05/2020

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala sobre la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía 54 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional en relación con el postulado PABLO FIDEL GÓMEZ MENDOZA, desmovilizado de la estructura paramilitar Bloque Catatumbo.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

PABLO FIDEL GÓMEZ MENDOZA nació el 21 de diciembre de 1970, se identifica con la cédula de ciudadanía 13.505.223 de Cúcuta Norte de Santander. Estudió hasta 6 grado de bachillerato y antes de ingresar a la estructura paramilitar trabajó como albañil y empleado de una funeraria.¹

De acuerdo a la información ofrecida en sede de audiencia por el delegado fiscal², el postulado se vinculó a la estructura paramilitar Bloque Catatumbo en mayo de 1999, a la edad de 29 años, cuando trabajaba en la funeraria San Carlos de propiedad del señor Carlos Humberto Yáñez Parada, ubicada al parecer en Cúcuta, Norte de Santander, luego que los propietarios y empleados de dicho establecimiento de comercio empezaran a tener problemas con los miembros del Bloque Catatumbo, que finalmente fueron solventados luego de una reunión facilitada por el señor José Luis Monsalve, propietario de la funeraria Monsalve, quien se contactó con un hombre conocido con los alias de capo o papo que tenía nexos con las autodefensas para que este a su vez les facilitara el encuentro con el comandante paramilitar Jorge Iván Laverde Zapata, alias el Iguano.

A dicha reunión, asistieron José Luis Monsalve, Camilo Yáñez y PABLO FIDEL GÓMEZ MENDOZA, quienes luego de la reunión con Jorge Iván Laverde Zapata se integraron a la estructura paramilitar comandada por este. La función que cumplía GÓMEZ MENDOZA era prestar los vehículos de la funeraria y transportar a los miembros de las autodefensas, además de recoger a las personas asesinadas por el grupo ilegal y llevar los cadáveres a lugares diferentes para desviar las posibles investigaciones de las autoridades judiciales.

Según informó la Fiscalía, durante la permanencia del postulado en el Bloque Catatumbo, la mayor parte del tiempo estuvo en Cúcuta y Atalaya. En el año 2000, su

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de solicitud de exclusión, 8 de junio de 2018. Radicado 2018-004700. Record 00: 04: 30

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de solicitud de exclusión, 8 de junio de 2018. Radicado 2018-004700. Record 00: 05: 05

labor se extendió hacia Zulia, Los Patios, Villa del Rosario y la zona del Catatumbo, donde el postulado asumió también labores de sicariato, cumpliendo órdenes de los comandantes paramilitares de zona.

Se supo que para el 2002, bajo la coordinación de GÓMEZ MENDOZA, se dio apertura a una nueva funeraria conocida como *Funeraria Sagrado Rostro* con sucursales en los municipios de Tibú, el Tarra, Versalles y la Gabarra, todas al servicio de las autodefensas que las utilizaban como fachada para mantener en la impunidad su accionar delictivo.³

El postulado se desmovilizó colectivamente con el Frente Fronteras del Bloque Catatumbo el 10 de diciembre del 2004, en la vereda Brisas del municipio el Tarra, Norte de Santander⁴. Fue capturado el 01 de septiembre del 2005, con ocasión a la orden de captura N° 0338696 del 7 de octubre de 2003, proferida por la Unidad 6 de la Unidad de Vida de la Fiscalía seccional de Cúcuta, dentro del proceso sumario N° 9034 por el homicidio agravado de Juan Carlos Hernández Padilla, ocurrido el 06 de junio de 1999, en el barrio Comuneros de Cúcuta. Por esos hechos, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esa ciudad a una pena de prisión de 13 años, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 30 de noviembre del 2007, quedando a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.⁵

Dicho hecho criminal fue confesado por el postulado en versión libre del 11 de mayo del 2010, imputado ante la magistratura de control de garantías de esta jurisdicción el 15 de julio de 2014, y en consecuencia impuesta medida de aseguramiento en su contra el 25 de julio de 2014.

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de solicitud de exclusión, 8 de junio de 2018. Radicado 2018-004700. Record 00: 06: 50

⁴ Cuaderno original. Radicado 2018-004700. Folio 46. Oficio OFI 17-000-96100/JMSC 112000, 4 de agosto de 2017.

⁵ Cuaderno original. Radicado 2018-004700. Folios 32 a 39 y 51 a 56.

Estando privado de la libertad, elevó solicitud de postulación ante el Alto Comisionado para la Paz, el 09 de septiembre del 2009, haciendo expresa su voluntad de reincorporarse a la vida civil y no reincidir en conductas delictivas. Mediante oficio OFI0942921- DJT0330 del 15 de noviembre del 2009, el Ministerio del Interior y de Justicia, remitió a la Fiscalía General de la Nación un listado formal de postulados a la Ley de Justicia y Paz, entre quienes se encontraba PABLO FIDEL GÓMEZ MENDOZA.⁶

El proceso fue asignado a la Fiscalía 8 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz y reasignado mediante acta de reparto 1136 del 19 de octubre del 2011 al despacho 54 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional. El 25 de enero del 2010, el Fiscal delegado ordenó el inicio del proceso transicional. A partir de dicha fecha, el postulado ha participado en 15 jornadas de versión libre, en las que ha confesado 70 hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Catatumbo, de los que le han sido imputados 65.⁷

También informó el Fiscal delegado que el grupo de exhumaciones de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, ha adelantado varias diligencias de exhumación con la participación del postulado, obteniendo como resultado el hallazgo de restos óseos en el cementerio central de Tibú, el 04 de septiembre del 2009, respecto de los cuales se estarían adelantando las labores de identificación.⁸

En cuanto a bienes, la Fiscalía 65 de apoyo a la Fiscalía 33 del grupo de persecución de bienes adscrito a la misma dirección de Fiscalías informó mediante oficio del 12 de septiembre de 2017, que GOMEZ MENDOZA no ha ofrecido o denunciado bienes para la reparación a las víctimas.⁹

⁶ *Ibíd.* Folios 46 y 47.

⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de solicitud de exclusión, 8 de junio de 2018. Radicado 2018-004700. Record 00: 10: 08

⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de solicitud de exclusión, 8 de junio de 2018. Radicado 2018-004700. Record 00: 11: 17

⁹ *Ibíd.* Folio 98.

Finalmente, aportó la Fiscalía certificados de actividades de resocialización adelantadas por el postulado con el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y el Centro Internacional de Toledo para la Paz –CITPAX-.¹⁰

3. PETICIÓN

Luego de presentada toda la información relacionada con la identidad del postulado y su vinculación a esta jurisdicción, tal como fue previamente reseñada, en punto a la solicitud que ha de resolver esta Sala de Conocimiento, el delegado Fiscal manifestó que en su criterio se encuentran configurados los presupuestos normativos contenidos en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005 que en su numeral 5 dispone la exclusión de este sistema transicional de los postulados que han sido condenados por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

Como sustento de su petición, aportó un sentencia condenatoria anticipada proferida en contra de PABLO FIDEL GÓMEZ MENDOZA, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, el 16 de mayo de 2008, al interior del radicado 5440531890014-2007-00099-01 como autor del delito de Falsedad Personal, recibiendo una pena de multa de 8.66 salarios mínimos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años.¹¹

Dicha condena tuvo lugar por hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2005 en el barrio Turbay Ayala del municipio de Villa del Rosario, cuando al ser requerido por patrulleros de la Policía Nacional, el postulado se identificó con la contraseña de cédula de ciudadanía número 88.205.066 a nombre de Gerardo Emilio Gómez Mendoza, quien luego de las labores de policía judicial tendientes a establecer la plena identidad del postulado, se determinó que era su hermano.

Dicho fallo, en criterio de la Fiscalía demostraría que el postulado incumplió los deberes que le son demandables en este sistema transicional y por lo tanto solicitó

¹⁰ Cuaderno original. Radicado 2018-004700. Folios 73 a 87.

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de solicitud de exclusión, 8 de junio de 2018. Radicado 2018-004700. Record 00: 14: 15

que se determine la exclusión de PABLO FIDEL GÓMEZ MENDOZA de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, adicionando que, los derechos de las víctimas no se verían afectados en tanto, los comandantes paramilitares del Bloque Catatumbo serían quienes responderían penalmente por los hechos imputados a GÓMEZ MENDOZA.

Por último, solicitó a la Sala que se ordene remitir las actuaciones que cursan en contra de GOMEZ MENDOZA a la jurisdicción ordinaria para que se adelanten las investigaciones por los hechos cometidos durante su militancia en la estructura paramilitar, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1592 del 2012 y revocar las medidas de aseguramiento que le fueron impuestas en esta jurisdicción el 28 de octubre del 2011, 09 de noviembre del 2011, 25 de julio de 2014, 03 de septiembre del 2014 y el 28 de mayo del 2015, con ocasión a los 65 hechos criminales que le fueran imputados.¹²

4. DEMÁS INTERVINIENTES

4.1. DEFENSA¹³.

Solicitó a la Sala desestimar la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía, por cuanto en su criterio, el caso del postulado se trataría de aquellos en los que la entidad del delito no trasciende de la esfera individual y por tanto no tendría un nivel de lesividad suficiente para afectar el valor superior de la paz. Como fundamento, citó la decisión adoptada por esta Sala de Conocimiento el 20 de abril del 2018, en el radicado 2009-83884, en la que se realizó un análisis de presupuestos materiales y personales a fin de ponderar la solicitud de exclusión decidida en aquella oportunidad.

Sobre dichos elementos, manifestó que en el caso de GOMEZ MENDOZA, su ingreso a la estructura paramilitar estuvo dado por la presión que ejercían grupos guerrilleros en su contra mientras laboraba en la funeraria, por lo que se vio forzado a hacer parte

¹² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de solicitud de exclusión, 8 de junio de 2018. Radicado 2018-004700. Record 00: 17: 30

¹³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de solicitud de exclusión, 8 de junio de 2018. Radicado 2018-004700. Record 00: 25: 37

del Bloque Catatumbo con el fin de superar dichos hostigamientos¹⁴; cuestión por la que, en su criterio, los delitos que cometió al interior de la estructura en su mayoría son relacionados con el traslado de cadáveres y el transporte de otros paramilitares.

Explicó que, luego de la desmovilización, el postulado estuvo en Tibú realizando labores agrícolas, hasta que grupos alzados en armas retomaron esa zona y empezaron a asesinar a los desmovilizados, por lo que decidió trasladarse a Cúcuta, donde se dedicó a labores de construcción hasta el día que fue capturado portando un documento de identidad propiedad de su hermano¹⁵.

Explicó que la razón por la que se identificó con dicha contraseña de cédula de ciudadanía, respondía a razones de seguridad por cuanto los grupos ilegales estaban retomando las zonas de Cúcuta y ante el riesgo de ser víctima de algún tipo de ataque optó por tomar la contraseña de su hermano, ponerle su foto y laborar con esa identidad¹⁶. Añadió que debía tenerse en cuenta también que luego de la desmovilización el Estado no vinculó al postulado a ningún proceso de resocialización que le facilitara su reincorporación a la vida civil, cuestión que aunque no justificaría el ilícito que cometió, si debería tenerse en cuenta al momento de ponderar su permanencia en este sistema de transición.

Bajo dichos argumentos, sostuvo el defensor¹⁷ que el caso de su representado es de aquellos en los que de acuerdo al reciente criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la postura de esta Sala de Conocimiento, la baja trascendencia del delito por el que GÓMEZ MENDOZA fue condenado a pena pecuniaria no sería suficiente para poner en duda su compromiso con la jurisdicción, que en su criterio, estaría demostrado mediante la contribución a la verdad en las diligencias de versión libre, su conducta ejemplar certificada por el INPEC y las diferentes actividades de

¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de solicitud de exclusión, 8 de junio de 2018. Radicado 2018-004700. Record 00: 24: 43

¹⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de solicitud de exclusión, 8 de junio de 2018. Radicado 2018-004700. Record 00: 31: 10

¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de solicitud de exclusión, 8 de junio de 2018. Radicado 2018-004700. Record 00: 32: 08

¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de solicitud de exclusión, 8 de junio de 2018. Radicado 2018-004700. Record 00: 35: 30

resocialización en las que habría participado durante el tiempo en que ha permanecido privado de la libertad.

En esos términos, concretó su petición, solicitando a la Sala permitir la permanencia del postulado en la jurisdicción¹⁸.

4.2. REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS¹⁹.

Hizo saber que aunque estaba de acuerdo con la Fiscalía en cuanto a que el postulado estaría incurso en la causal de exclusión contenida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por los elementos de conocimiento puestos de presente en sede de audiencia, consideraba que este ha cumplido con la obligación de contribuir con la verdad en Justicia y Paz, por lo que, en su criterio sería analizar la entidad del tipo penal por el que fue condenado, frente a su contribución al trámite de Justicia y Paz para determinar si efectivamente la Falsedad Personal fue un comportamiento que constituye un sustancial incumplimiento a los fines perseguidos por esta jurisdicción.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO²⁰.

Señaló que aunque en principio una revisión estrictamente formal permitiría ver que en efecto se estructura la causal de exclusión invocada por la Fiscalía, conforme se ha decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de Justicia y Paz de esta sede judicial, la disposición mencionada tiene un alcance que va más allá de la simple verificación objetiva que exige el estudio de presupuestos materiales y personales.

Mencionó que en efecto existe una sentencia condenatoria por delito doloso cometido después de la desmovilización, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del

¹⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia de sustentación de solicitud de exclusión, 8 de junio de 2018. Radicado 2018-004700. Record 00: 49: 32

¹⁹ *Ibidem*. Record 00: 50: 34

²⁰ *Ibidem*. Record. 01:02:39

municipio de Los Patios, por el delito de Falsedad Personal, la cual quedó en firme el 16 de junio del 2009, pero que, de acuerdo al mencionado criterio jurisprudencial, debe verificarse si tal conducta se trata de una que conspiran directamente contra el proceso de Justicia y Paz, no solamente por poner en peligro los derechos de las víctimas, sino los fines contemplados en el trámite de Justicia y Paz.

Al respeto, dijo que de acuerdo con la revisión del fallo condenatorio, en su parecer, la conducta criminal que determinó la responsabilidad penal de GÓMEZ MENDOZA, no pareciera entrañar una intención maliciosa o la obtención de algún provecho diferente al de hacerse pasar por su hermano, por lo que no se trataría de una conducta que ponga en peligro el proceso de Justicia y Paz, en el que de acuerdo a lo debatido en audiencia, el postulado ha contribuido decisivamente desde las distintas diligencias de versión libre.

Bajo tales consideraciones, el Ministerio Público hizo saber que se apartaba de la solicitud de exclusión presentada por el delgado Fiscal.²¹

4.4. POSTULADO²².

Inició pidiendo perdón a las víctimas por los hechos criminales cometidos con ocasión a su pertenencia al Bloque Catatumbo, y seguidamente se refirió a la condena que habilitó la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía, explicando que aunque si la cometió, cuando fue capturado no se encontraba delinquiendo sino trabajando en construcción.

Señaló que una vez privado de la libertad, inició diferentes cursos del SENA y participó de las diligencias de versión libre a las que fue citado y también a las de exhumaciones, porque sabe que tiene un compromiso con Colombia y su familia²³, por lo que solicitó a la Sala permitir su permanencia en el proceso especial de Justicia y Paz.

²¹ Ibidem. Record. 01: 15: 19

²² Ibidem. Record 01: 19:53

5. CONSIDERACIONES

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación, en cualquier momento del proceso.

Sobre el caso concreto, anticipa la Sala que denegará la solicitud de exclusión propuesta por la Fiscalía 54 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional por los argumentos que siguen.

Para iniciar ha de mencionarse que si bien el numeral 5 del artículo 11^a de la Ley 975 de 2005 dispone que procederá la exclusión de lista del postulado que haya sido condenado por un delito doloso cometido luego de la desmovilización, ha sido postura de esta Sala de Conocimiento determinar la entidad del delito para defraudar los pilares sobre los cuales se erigió este sistema de transición a fin de determinar la procedencia de dicha exclusión²⁴. En recientes decisiones, la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia refrendó dicha postura señalando que:

(...) la Sala no puede obviar la existencia de casos en los que la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz, orientados a «facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de los grupos organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación», según establece el artículo 1º de la Ley 975 de 2005.

En estos eventos, la condena por el hecho punible cometido con posterioridad a la desmovilización, no ostenta la entidad suficiente para fundar la expulsión del proceso transicional de un postulado que, como en este evento, ha cumplido con las restantes obligaciones adquiridas al someterse al Estado y

²⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Auto decide solicitud de exclusión del postulado Erlin Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017.

ha contribuido al esclarecimiento de los hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado.²⁵

Bajo dicho precepto, al analizar el caso concreto, se tiene de PABLO FIDEL GÓMEZ MENDOZA se vinculó a la estructura paramilitar en mayo de 1999 como transportador de miembros del Bloque Catatumbo y de las víctimas mortales de la organización ilegal, función que paulatinamente fue evolucionando hasta convertirse en sicario y coordinador de las funerarias creadas como fachada de las actividades criminales del Bloque. Participó de la desmovilización colectiva del Frente Fronteras el 10 de diciembre de 2004.

De acuerdo a la sentencia condenatoria aportada por la Fiscalía, se sabe que el postulado fue capturado el 1 de septiembre de 2005 *-9 meses después de su desmovilización-*, luego de identificarse con la contraseña de cédula de ciudadanía de su hermano, Gerardo Emilio Gómez Mendoza, por lo que fue condenado a la pena principal de multa como autor responsable del delito de Falsedad Personal, mediante sentencia anticipada del 16 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, Cúcuta, el 16 de mayo de 2008. Permaneció privado de la libertad luego de dicha captura, por cuanto al verificarse su verdadera identidad, se hizo efectiva la orden de captura que obraba en su contra por el Homicidio de Juan Carlos Hernández Padilla.

Estando privado de la libertad, elevó solicitud de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, siendo postulado a los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005, mediante oficio OFI09-00087049 del 19 de agosto de 2009 del Ministerio del Interior y de Justicia.

Ya vinculado al proceso especial de Justicia y Paz, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, informó la Fiscalía a esta Sala que en lo que tiene que ver con el esclarecimiento de la verdad, el postulado ha rendido 15 diligencias de versión libre,

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 20 de febrero de 2019. Radicado 53516.

en las que ha confesado 70 hechos criminales cometidos por la estructura armada ilegal, respecto de los cuales se ha evidenciado su participación en 65, razón por la que fue sujeto de formulación de imputación e imposición de medidas de aseguramiento ante la magistratura de Control de Garantías de la jurisdicción.

En cuanto a la reparación de las víctimas, no entregó u ofreció bienes, pero ha participado en varias diligencias de exhumación que han resultado en el hallazgo de restos óseos depositados en el cementerio de Tibú, que están aún sin identificar.

Respecto a las garantías de no repetición, fueron aportados por el delegado Fiscal, varios elementos de conocimiento que dan cuenta de aproximadamente 45 estrategias de resocialización en las que ha participado GÓMEZ MENDOZA relativas a formación en Derechos Humanos, ciudadanía, emprendimiento, atención psicosocial y reconciliación; también ha cursado más de 13 cursos de formación para el trabajo implementados por el INPEC, el SENA, el Ministerio de Justicia y otras entidades participantes en estrategias de reinserción, emprendimiento y gestión ambiental.

Visto todo lo anterior, la Sala observa que a pesar de existir una sentencia condenatoria proferida contra el postulado luego de su desmovilización, la misma lo fue por un delito que no ostenta la entidad suficiente para defraudar el valor superior de la paz, en tanto, el mismo pareciera hacer parte de aquellas conductas en las que está en riesgo de incurrir quien intenta transitar de una vida de ilegalidad a una regida bajo los parámetros que dicta el contrato social. Ello cobra fuerza si se tiene en cuenta que la Falsedad Personal en la que incurrió GÓMEZ MENDOZA, lo fue cuando se presentó a nombre de su hermano al ser requerido por patrulleros de la Policía, conducta que si bien comporta un reproche jurídico penal, en términos de perturbación de la paz nacional o los derechos de las víctimas, ciertamente no pareciere tener un grado significativo de lesividad, tanto así que la pena que consideró en su momento el Juez del caso fue pecuniaria.

Adicional a ello, en lo que tiene que ver con el criterio personal para determinar la exclusión de un postulado a esta jurisdicción, ha de señalarse que de acuerdo a los elementos de conocimiento obrantes en el proceso, el postulado ha cumplido hasta el momento con sus restantes compromisos en lo que tiene que ver con el esclarecimiento de la verdad y su resocialización, participando en las diligencias de evasión libre y exhumaciones a las que ha sido citado y en un número importante de estrategias de resocialización y educación para el trabajo, manteniendo además una calificación entre buena y ejemplar en su conducta carcelaria. Todas estas razones por las que, en criterio de esta Sala, a pesar de existir una condena en su contra por delito doloso cometido luego de su desmovilización, la trascendencia del mismo en lo que tiene que ver con el cumplimiento de los fines de esta justicia transicional, no comporta la entidad suficiente para determinar la expulsión de PABLO FIDEL GÓMEZ MENDOZA del sistema especial de Justicia y Paz.

Como cuestión final, la Sala encuentra necesario hacer un énfasis especial en la necesidad de esclarecimiento de la verdad en cuanto al funcionamiento de las funerarias en las que trabajó el postulado, a fin de determinar si las mismas hicieron parte de las Redes de Apoyo de la estructura paramilitar en los términos del artículo 10 de la Ley 1592 de 2012, por lo que se exhortará a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que a través de sus delegados adelante todas las labores de investigación tendientes a esclarecer cual fue el rol de las funerarias mencionadas por el postulado en el fortalecimiento y expansión del Bloque Catatumbo en las zonas en las que delinquiró y de encontrarlo procedente, deberá activar los mecanismos judiciales pertinentes para determinar las responsabilidades penales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista presentada por la Fiscalía 54 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional,

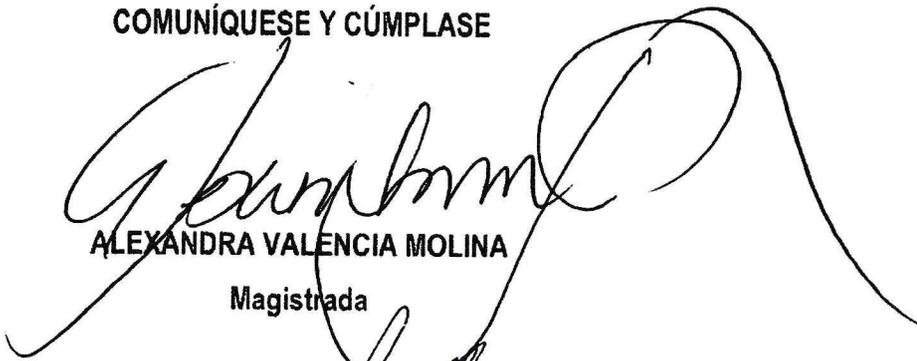
respecto del postulado PABLO FIDEL GÓMEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía 13.505.23.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que adelante las labores de investigación tendientes a determinar si las funerarias mencionadas por el postulado hicieron parte de las Redes de Apoyo del Bloque Catatumbo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MORCAYO GUZMÁN

Magistrado



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada